



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1761/2024.**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1761/2024

Sujeto Obligado:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó conocer respecto de una persona servidora pública las áreas en las que ha laborado desde el año 2018 a la fecha, domicilio físico de las áreas, horario, cargo, funciones que realiza, tipo de contratación, con que documentos ha acreditado nivel de estudios para las funciones que ha sido y esta contratada.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la declaración de incompetencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Revocar, Persona servidora pública, Contratación, Funciones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.1761/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de
México**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1761/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada de manera oficial el mismo día, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161624000475**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

SOLICITO INFORMACIÓN DE LA C. LEVI YASMÍN RICO AMAYA, ÁREAS EN LAS QUE HA LABORADO DESDE EL AÑO 2018 A LA FECHA (21 DE MARZO DE 2024), DOMICILIO FÍSICO DE LAS ÁREAS, HORARIO, CARGO, FUNCIONES QUE REALIZA, TIPO DE CONTRATACIÓN, CON QUE DOCUMENTOS HA ACREDITADO NIVEL DE ESTUDIOS PARA LAS FUNCIONES QUE HA SIDO Y ESTA CONTRATADA.

TENGO CONOCIMIENTO QUE HA LABORADO EN LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, POR LO QUE SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LOS PERIODOS EN QUE HA SIDO CONTRATADA, TIPO DE CONTRATO, SUELDO, HORARIO DE LABORES Y FUNCIONES EN CADA UNO DE ELLOS, ASÍ COMO DOCUMENTOS CON QUE ACREDITA ESCOLARIDAD PARA LAS FUNCIONES QUE HA DESEMPEÑADO O DESEMPEÑA ACTUALMENTE LA C. LEVI YASMÍN RICO AMAYA, ASÍ COMO EN CASO DE QUE YA NO LABORE EN LA JEFATURA DE GOBIERNO O ÁREAS DEPENDIENTES, FECHA Y MOTIVO DEL DESPIDO EN SU CASO.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Copia certificada

2. Respuesta. El cuatro de abril, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT notificó al particular mediante el oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/596/2024** de fecha dos de abril, signado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito comunicarle que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.

Así mismo, es perentorio señalar que los artículos 2 y 6, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV, 8, 13, 17 Y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México definen lo que se considera información pública, la generación, administración, existencia o inexistencia de ésta; siendo para el caso que nos ocupa que la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de este sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los servidores públicos que le han sido adscritos.

Así mismo, es perentorio señalar que los artículos 2 y 6, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV, 8, 13, 17 Y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México definen lo que se considera información pública, la generación, administración, existencia o inexistencia de ésta; siendo para el caso que nos ocupa que la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de este sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los servidores públicos que le han sido adscritos.

Dicho lo anterior, también es preciso señalar que los artículos 42 Bis, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establecen las atribuciones de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y sus unidades de apoyo técnico operativo y que, si bien, éstas se encuentran adscritas administrativamente a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México son un sujeto obligado distinto de acuerdo al directorio de sujetos obligados de la Ciudad de México, aprobado por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y cuenta con una Unidad de Transparencia con todas las atribuciones establecidas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tales como “Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado”.

En razón de lo anterior, respecto de “SOLICITO INFORMACIÓN DE LA C. LEVI YASMÍN RICO AMAYA, ÁREAS EN LAS QUE HA LABORADO DESDE EL AÑO 2018 A LA FECHA (21 DE MARZO DE 2024), DOMICILIO FÍSICO DE LAS ÁREAS, HORARIO, CARGO, FUNCIONES QUE REALIZA, TIPO DE CONTRATACIÓN, CON QUE DOCUMENTOS HA ACREDITADO NIVEL DE ESTUDIOS PARA LAS FUNCIONES QUE HA SIDO Y ESTA CONTRATADA”, con fundamento los artículos 16, 17, 18 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracción V, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención se ha canalizado su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México con motivo de las atribuciones respecto de los servidores públicos que le han sido adscritos.

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
LIC. JOSÉ GRANADOS SANTIAGO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DOMICILIO: PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN No. 2, PLANTA BAJA, COLONIA CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C. P. 06000.
TELÉFONO: 53458000 EXT. 321
CORREO ELECTRÓNICO: ut.reconstruccion.cdmx@gmail.com

Por su parte, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.”

En razón de lo anterior, también respecto de “SOLICITO INFORMACIÓN DE LA C. LEVI YASMÍN RICO AMAYA, ÁREAS EN LAS QUE HA LABORADO DESDE EL AÑO 2018 A LA FECHA (21 DE MARZO DE 2024), DOMICILIO FÍSICO DE LAS ÁREAS, HORARIO, CARGO, FUNCIONES QUE REALIZA, TIPO DE CONTRATACIÓN, CON QUE DOCUMENTOS HA ACREDITADO NIVEL DE ESTUDIOS PARA LAS FUNCIONES QUE HA SIDO Y ESTA CONTRATADA”, con fundamento en los artículos 16, 17, 18, 20 fracciones II, III, V, VI, VIII, XIII y XX y 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, dado que los titulares de las dependencias son competentes para “Recibir en acuerdo a los servidores públicos que les estén subordinados conforme a los reglamentos interiores, manuales administrativos, circulares y demás disposiciones que expida la persona titular de la Jefatura de Gobierno” y “Planear, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas y Órganos Desconcentrados adscritos a su ámbito, conforme a los instrumentos normativos de planeación y demás disposiciones jurídicas aplicables”, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con motivo de sus atribuciones respecto de los servidores públicos que le han sido adscritos.

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
MTRA. BERENICE IVETT VELÁZQUEZ FLORES
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DOMICILIO: AVENIDA INSURGENTES SUR NÚMERO 235, COLONIA ROMA NORTE, 9 PISO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.
TELÉFONO: 51302100 EXT. 2217
CORREO ELECTRÓNICO: oipseducidmx@gmail.com

Finalmente, también respecto de “SOLICITO INFORMACIÓN DE LA C. LEVI YASMÍN RICO AMAYA, ÁREAS EN LAS QUE HA LABORADO DESDE EL AÑO 2018 A LA FECHA (21 DE MARZO DE 2024), DOMICILIO FÍSICO DE LAS ÁREAS, HORARIO, CARGO, FUNCIONES QUE REALIZA, TIPO DE CONTRATACIÓN, CON QUE DOCUMENTOS HA ACREDITADO NIVEL DE ESTUDIOS PARA LAS FUNCIONES QUE HA SIDO Y ESTA CONTRATADA”, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 46, inciso b) y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3 y 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, la cual podría detentar la información de su interés de acuerdo a las atribuciones respecto de los servidores públicos adscritos a dicho órgano autónomo.

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
LIC. LUTWIN LÓPEZ LÓPEZ
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DOMICILIO: AV. UNIVERSIDAD 1449, COL. FLORIDA, PUEBLO DE AXOTLA, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, C.P. 01030
TELÉFONO: 5229-5600 EXT. 2455
CORREO ELECTRÓNICO: transparencia@cdhdf.org.mx
cdhdf_transparencia@hotmail.com

Para dudas y/o aclaraciones respecto del procedimiento de la atención a su solicitud de información pública, puede dirigirse a la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución No. 2, Planta Baja, Oficina 15, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México. Teléfono 555345-8000, extensión 1529 y correo electrónico: oip@jefatura.cdmx.gob.mx.

En caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio sin número y sin fecha, signado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

En apego a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Se le comunica que, para la correcta y oportuna atención de su solicitud de información, la Jefatura de Gobierno, en calidad de sujeto obligado de la Ciudad de México, ha remitido la presente con motivo de la competencia parcial de los sujetos obligados indicados.

[...][Sic.]

3. Recurso. El dieciocho de abril, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

VENTANILLA .- Falta información de la escolaridad de la servidora pública Yasmin Rico Amaya, documento con que acredita nivel de estudios, fecha en que dejo de laborar en esa dependencia y motivo, función que realiza. Aclaro que solicité copia certificada y no me fue tomada en cuenta mi petición.

[...]



- Anexó documental correspondiente a dos fojas útiles, referente al recurso de revisión, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:
[...]



RECURSO DE REVISIÓN

Folio del Recurso de Revisión		
Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INFODF)		
Fecha y hora de recepción: 18/04/2024		
Recurso de Revisión en materia de:	Acceso a la Información Pública () Datos Personales ()	
Folio de la solicitud 090161624000475		
1. Nombre completo del recurrente (si es persona física)		
Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno
Nombre, denominación o razón social del recurrente (si es persona moral)		
Nombre del representante y/o autorizado		
Nombre del representante, representante legal o mandatario		
Nombre(s) del (los) autorizado(s) para oír y recibir notificaciones y documentos		
2. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento.		
<input checked="" type="checkbox"/> Correo electrónico (Indique dirección de correo electrónico)		
<input type="checkbox"/> Estrados del INFODF <input type="checkbox"/> Domicilio ¹⁾		
En caso de seleccionar domicilio o correo certificado, favor de precisar		
Calle	Núm. Ext.	Núm. Interior
Colonia	Delegación o Municipio	
Estado	Código Postal	País
3. Acto o resolución que recurre ²⁾ . Anexar copia de la respuesta		
090161624000475		
Fecha de notificación ³⁾ o fecha en la que tuvo conocimiento del acto reclamado (respuesta)		
11 de abril de 2024		
4. Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud		
Sedusvi Secretaría de desarrollo urbano e vivienda		

5. Nombre y domicilio del tercero interesado

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Solicite información referente a una servidora pública, la cual como adscripción, horario, documentos con que acredita nivel de Escolaridad, en donde labora actualmente, tipo de contrato y en caso de ya no estar laborando, fecha de baja y motivo


Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas Anexo 6 hojas

7. Razones o motivos de la inconformidad

Salta información de la Escolaridad de la Servidora pública Len Gasmin Rico Amaya, documento con que acredita nivel de estudios; fecha en que dejó de laborar en esa dependencia y motivo, función que realiza

Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas Anexo 6 hojas

8. Liste en su caso, las pruebas que desea aportar.

 Declaro que solicite copia certificada y no fue tomada en cuenta mi petición.

Firma

Aviso de Privacidad.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a través de la Secretaría Técnica, es la Responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione, los cuales serán protegidos en el "Sistema de Datos Personales relativos a recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México". Los datos personales recabados, serán utilizados para la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación, recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por posibles violaciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y podrán ser transferidos a los Órganos Internos de Control, para la investigación por presuntas faltas administrativas. Usted podrá manifestar la negativa al tratamiento de sus datos personales directamente ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle La Morena 865 Col. Narvarte Poniente C.P. 03020, Ciudad de México, con número telefónico 56 36 21 20, extensión 153, o bien, al correo electrónico unidaddetransparencia@infocdmx.org.mx. Para conocer el Aviso de Privacidad Integral puede acudir directamente a la Unidad de Transparencia.

(2) Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas: I. La clasificación de la información; II. La declaración de inexistencia de información; III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; IV. La entrega de información incompleta; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI. La falta de respuesta a una solicitud y de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; IX. Los costos o tiempos de entrega de la información X. La falta de trámite de una solicitud; X. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o; XIII. La orientación de un trámite específico. (Artículo 234 de la LTAIPDF).

El Sujeto Obligado incurre en falta de respuesta a una solicitud cuando: I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado; III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información. (Artículo 235 de la LTAIPRC). Lo anterior conforme a los plazos para dar respuesta en términos de la LTAIPRC y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente, así como el acuse de recibo de inicio de trámite. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia del acuse de recibo de inicio de trámite (Artículo 237 fracción IV de la LTAIPRC).

En caso de omisión de respuesta no es necesario señalar la fecha (Artículo 235 LTAIPRC).

En caso de no estar de acuerdo con la resolución que emita el INFODF en el procedimiento del recurso de revisión, podrá impugnar ésta, mediante juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, o mediante recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este recurso de inconformidad solo procede respecto de aquellas resoluciones que:

I. Confirman o modifican la clasificación de la información, o

II. Confirman la inexistencia o negativa de información.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1728/2024** de fecha ocho de abril, firmado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General de Administración y Finanzas en la SEDUVI**, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en la normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGAF/0795/2024** de fecha 02 de abril de 2024, la Dirección General de Administración y Finanzas en la SEDUVI dio respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en **copia simple** al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta *Unidad de Transparencia*:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

Dirección: Calle Amores, número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Anexó captura de pantalla de correo electrónico referente a la respuesta de la solicitud, el cual se muestra a continuación:

[...]



felicitas <orquidearr13@gmail.com>

Respuesta- Solicitud de Acceso a la Información Pública 090162624000762

1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

11 de abril de 2024, 10:34 a.m.

Para: [REDACTED]

C. SOLICITANTE

En atención a la solicitud de acceso a la información pública referida en el asunto del presente correo, se remite la atención brindada por parte de este sujeto obligado a través de este medio, toda vez que fue designado como el medio para recibir notificaciones.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

RESP. 762.pdf
883K



felicitas <orquidearr13@gmail.com>

Registro de respuesta para su solicitud con folio: 090162624000762

1 mensaje

pnt@inai.org.mx <pnt@inai.org.mx>

10 de abril de 2024, 6:12 p.m.

Para: [REDACTED] p@jefatura.cdmx.gob.mx

Gracias por utilizar la Plataforma Nacional de Transparencia.

El sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de Ciudad de México respondió a su requerimiento de información identificado con el folio: 090162624000762.

Para consultar el detalle de su respuesta visite <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> en la opción de "MI HISTORIAL" sección "MIS SOLICITUDES"

"La información de este correo, así como sus documentos adjuntos, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información; así como, de solicitudes en el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales (derechos ARCOP)"

"Este mensaje y cualquier archivo adjunto al mismo pueden contener información que podría considerarse confidencial y/o reservada. Si ha recibido el mensaje por error, por favor notifique al remitente contestando el correo, y destruyendo el mensaje original y sus anexos, como una medida de seguridad de carácter administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción XXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados"

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **SEDUVI/DGAF/0795/2024** de fecha dos de abril, signado por la Directora General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en esta Dirección General, se localizó la siguiente *Información de la C. Levi Yasmín Rico Amaya*, dicha persona estuvo contratada como prestadora de servicios honorarios asimilables a salarios en esta Secretaría en el área de Dirección Técnica de la siguiente manera:

<i>Ejercicio</i>	<i>Fecha Alta</i>	<i>Fecha Baja</i>	<i>Tipo de Contrato</i>	<i>Sueldo Mensual Bruto</i>	<i>Horario</i>	<i>Escolaridad</i>
2019	01 Enero 2019	31 Mayo 2019	Honorarios Asimilables a Salarios	\$ 23,800.00	Abierto	Bachillerato
2019	01 Julio 2019	29 Diciembre 2019	Honorarios Asimilables a Salarios	\$ 23,800.00	Abierto	Bachillerato
2020	01 Enero 2020	29 Diciembre 2020	Honorarios Asimilables a Salarios	\$ 23,800.00	Abierto	Bachillerato
2021	01 Enero 2021	29 Diciembre 2021	Honorarios Asimilables a Salarios	\$ 23,800.00	Abierto	Bachillerato
2022	01 Enero 2022	29 Diciembre 2022	Honorarios Asimilables a Salarios	\$ 23,800.00	Abierto	Bachillerato

El domicilio físico del área en que laboraba la *C. Levi Yasmín Rico Amaya* es Plaza de la Constitución 2, Centro Histórico de la Ciudad de México, Centro, Cuauhtémoc, 06000 Ciudad de México, CDMX, cabe mencionar que ya no se encuentra prestando sus servicios en esta dependencia.

[...][Sic.]

4. Turno. El dieciocho de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1761/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veintitrés de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en

que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El seis de mayo, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/862/2024**, de fecha seis de mayo, signado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Manifestaciones

Considerando los hechos relacionados de manera previa y en correspondencia con el acto que se recurre, me permito exponer lo siguiente:

Se reitera lo declarado en el oficio con clave JGCDMX/SP/DTAIP/644/2024 mediante el que, *grosso modo*, se hizo de conocimiento del interesado lo siguiente:

Primero, que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, no genera, ni posee la información solicitada, habida cuenta que de las facultades, competencias y funciones conferidas a las unidades administrativas que la integran, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44, 46, 47, 48, y 49, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se desprende motivo u obligación alguna de poseer datos personales laborales de una persona que no está y/o ha estado adscrita a este sujeto obligado; y que tal como el mismo solicitante de información refiere, dicha persona “HA LABORADO EN LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA”.

Segundo, que los sujetos obligados competentes para atender el requerimiento de información son la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México (CRCM), la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM).

Unidad Administrativa (CRCM), Dependencia (CRCM) y Organismo Público Autónomo (CDHCM) que en calidad de Sujetos Obligados inscritos en el padrón a cargo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, están obligados a publicar aquella información generada con motivo de la administración del personal o capital humano su cargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dicho lo anterior es pertinente advertir que de acuerdo con los términos en que fue formulada la solicitud de información como la impugnación de la respuesta proporcionada, el interesado se dirigió en todo momento a un Sujeto Obligado distinto de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Lo anterior, considerando que en el cuerpo de la solicitud se requirió información por parte de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad

de México; y que en la impugnación se reitera que el “*Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud*” es la SEDUVI, tal como se observa en el acuse de recibo del recurso de revisión presentado ante la oficialía de partes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

Expuesto lo anterior y en correspondencia con el motivo de impugnación que la parte recurrente formula al tenor siguiente: “...Falta información de la escolaridad de la servidora pública Yasmin Rico Amaya, documento con que acredita nivel de estudios, fecha en que dejo de laborar en esa dependencia y motivo, función que realiza. Aclaro que solicité copia certificada y no me fue tomada en cuenta mi petición”; es evidente que la inconformidad está dirigida a otro u otros Sujetos Obligados distintos de la Jefatura de Gobierno, los cuales, asumida la competencia, entregan información incompleta de acuerdo con lo que la parte recurrente señala.

Se c o n c l u y e

Hechas las referencias correspondientes, y toda vez que el motivo de inconformidad de la parte recurrente carece de sustento normativo; le solicito amablemente:

- I) Me tenga por presentado, hechas las manifestaciones correspondientes;
 - II) Se confirme la respuesta impugnada.
- [...][Sic.]

7. Cierre de Instrucción. El diecisiete de mayo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de abril y, el recurso fue interpuesto el dieciocho de abril, esto es, el décimo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Si bien es cierto el sujeto obligado no solicitó sobreseer el recurso de revisión, también lo es que de las constancias que obran en el expediente no se observa que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad**

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
<p>El Particular solicitó lo siguiente:</p>	<p>El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:</p>
<p>Respecto de una persona servidora pública las áreas en las que ha laborado desde el año 2018 a la fecha, domicilio físico de las áreas, horario, cargo, funciones que realiza, tipo de contratación, con que documentos ha acreditado nivel de estudios para las funciones que ha sido y esta contratada.</p> <p>Adicionalmente peticionó los periodos en que ha sido contratada, tipo de contrato, sueldo, horario de labores y funciones en cada uno de ellos, así como documentos con que acredita escolaridad para las funciones que ha desempeñado o desempeña actualmente la persona servidora pública, así como en caso de que ya no labore en la jefatura de gobierno o áreas dependientes, fecha y motivo del despido en su caso.</p>	<p>Indicó que la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de ésta en los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de ese sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los servidores públicos que le han sido adscritos.</p> <p>Asimismo, orientó al Particular para que realizara la solicitud ante los siguientes sujetos obligados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México. - Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

	<p>- Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.</p>
--	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El particular se inconformó por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, al indicar que lo petitionado también lo solicitó en relación a cuando el servidor público de su interés trabajó en el sujeto obligado.</p>	<p>El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia señalando que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, no genera, ni posee la información solicitada, toda vez que de las facultades, competencias y funciones conferidas a las unidades administrativas que la integran, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44, 46, 47, 48, y 49, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se desprende motivo u obligación alguna de poseer datos personales laborales de una persona que no está y/o ha estado adscrita a este sujeto obligado.</p> <p>Reiteró además que los sujetos obligados competentes son la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.</p>

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso

de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de incompetencia

El Particular solicitó lo siguiente:

- Respecto de una persona servidora pública las áreas en las que ha laborado desde el año 2018 a la fecha, domicilio físico de las áreas, horario, cargo, funciones que realiza, tipo de contratación, con que documentos ha acreditado nivel de estudios para las funciones que ha sido y esta contratada.

Adicionalmente peticionó los periodos en que ha sido contratada, tipo de contrato, sueldo, horario de labores y funciones en cada uno de ellos, así como documentos con que acredita escolaridad para las funciones que ha desempeñado o desempeña actualmente la persona servidora pública, así como en caso de que ya no labore en la jefatura de gobierno o áreas dependientes, fecha y motivo del despido en su caso.

Indicó que la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de ésta en los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de ese sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los servidores públicos que le han sido adscritos.

Asimismo, orientó al Particular para que realizara la solicitud ante los siguientes sujetos obligados:

- Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.
- Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

- Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Por lo anterior, el particular se inconformó por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Al respecto resulta oportuno recordar que el sujeto obligado señaló en su respuesta lo siguiente por cada contenido informativo:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado	Agravio	Análisis
<p>Respecto de una persona servidora pública las áreas en las que ha laborado desde el año 2018 a la fecha, domicilio físico de las áreas, horario, cargo, funciones que realiza, tipo de contratación, con que documentos ha acreditado nivel de estudios para las funciones que ha sido y esta contratada.</p> <p>Adicionalmente petición los periodos en que ha sido contratada, tipo de contrato, sueldo, horario de labores y funciones en cada uno de ellos, así como documentos con que acredita escolaridad para las funciones que ha desempeñado o</p>	<p>Indicó que la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de ésta en los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de ese sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los servidores públicos que le han sido adscritos.</p> <p>Asimismo, orientó al Particular para que realizara la solicitud ante los siguientes sujetos obligados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México. - Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda 	<p>El particular se inconformó por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, esto es respecto de cuando esa persona servidora pública trabajo en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.</p>	<p>No es posible validar la respuesta del sujeto obligado lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declaró su incompetencia e indicó que la información solicitada no actualizaba ninguno de los supuestos para la existencia de ésta en los archivos físicos y/o electrónicos de esa Jefatura. 2. Por lo anterior, toda vez que el Particular afirmó que esa persona servidora pública laboró en esa Jefatura, ésta debió llevar a cabo una

<p>desempeña actualmente la persona servidora pública, así como en caso de que ya no labore en la jefatura de gobierno o áreas dependientes, fecha y motivo del despido en su caso.</p> <p>De lo anterior, sirve precisar que la entonces persona solicitante indicó haber señalado que la persona servidora pública laboró en la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.</p> <p>Asimismo, peticionó que en caso de que esa persona servidora pública ya no laborara en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México indicara de manera adicional fecha y motivo de despido.</p>	<p>- Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.</p>		<p>búsqueda exhaustiva en áreas que contarán con atribuciones respecto de las personas servidoras públicas que laboren o hayan laborado en ese sujeto obligado.</p> <p>3. Si bien el sujeto obligado orientó al Particular para que realizara la solicitud de información a los demás sujetos obligados competentes, no se advierte que dicha Jefatura haya realizado la remisión del folio de la solicitud a cada uno.</p>
---	---	--	---

De lo anteriormente expuesto es posible advertir que no se puede validar la respuesta dado que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se declaró incompetente para atender lo peticionado, indicando que la información solicitada

no actualizaba ninguno de los supuestos para la existencia de ésta en los archivos físicos y/o electrónicos, ya que no tenía competencia para detentarla.

De lo anterior, es posible advertir que el sujeto obligado en ningún momento se pronunció respecto a sí la persona servidora pública de interés del particular en algún momento laboró o no en esa dependencia, además de que de la documentación que obra en autos, no es posible observar que el particular haya realizado una búsqueda de lo peticionado en la unidad administrativa que detenta los expedientes de personal de la Jefatura de Gobierno, solo de forma genérica indicó que no era competente para detentar lo peticionado, desconociendo que el particular en su pedimento informativo, hizo referencia que la persona de su interés había laborado en la Jefatura de Gobierno.

Adicionalmente, el sujeto obligado, fue omiso al no realizar la remisión a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, sujetos obligados con competencia concurrente, toda vez que el entonces solicitante indicó tener conocimiento que la persona servidora pública habría laborado en esas dependencias, por lo que el sujeto obligado únicamente se limitó a orientar al Particular.

En dicho sentido se encuentra el criterio 03/21, emitido por el pleno de este Instituto, el cual señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. **El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de**

máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es posible concluir que el agravio del particular resulta fundado, dado que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda señalado en la Ley de Transparencia, dado que se declaró incompetente para atender lo peticionado, aunado a la falta de remisión a los sujetos obligados que cuentan con competencia parcial para detentar información respecto de la persona servidora pública de interés del particular.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice una búsqueda exhaustiva de lo peticionado en las unidades con competencia para detentar la información del personal que labora o laboró en la Jefatura de Gobierno y emita una nueva respuesta.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**



Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente**, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia



de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.